



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000177-2021 de fecha 11 de junio del 2021, Informe N° 019-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 14 de junio del 2021, Oficio N° 111-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 16 de junio del 2021, Memorando N° 0180-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2021, Memorando N° 0185-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de agosto del 2021, Informe N° 01041-2021-GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en Treinta y Cuatro (34) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000177-2021** con fecha **11 de junio del 2021**, a horas 07.00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T5D-968** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T5D-968 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, llevando a bordo 54 pasajeros de los cuales 05 no llevan su protector facial incumpliendo los lineamientos Sectoriales para la prevención del Covid. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.17 D.S N° 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de dicha intervención y se procede al cierre del acta siendo 7:10 am"**.
Manifestación del Administrado: *No estoy conforme con la intervención.*

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios tres (03), se determina que el vehículo de Placa N° **T5D-968** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Cabe precisar que mediante MEMORANDO N° 0180-2021-GRP-440010-440015-440015.03 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2021, la Unidad de Fiscalización solicita Información a la Unidad de Autorización y Registro, sobre la Autorización de la empresa de transportes WANKA EIRL y habilitación del vehículo de placa de rodaje N° T5D-968, la misma que mediante MEMORANDO N° 0185-2021/GRP-440010-440015-440015.01 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2021, informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA EIRL, a la fecha no se encuentra autorizada puesto que su renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar culminó el 28 de octubre del 2020, la misma que fue concedida mediante Resolución Directoral Regional N° 1756-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2010.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° T5D-968 Sr. ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folio nueve (09) del expediente. **Sin embargo a pesar de habersele notificado al conductor con la entrega del acta de control, no ha cumplido con el respectivo descargo, ante la autoridad competente.**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 111-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 16 de junio del 2021, a la EMPRESA TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. encontrándose notificado con fecha 22 de junio del 2021, tal como se acredita a folios trece (13) del expediente. **Sin embargo la administrada no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad administrativa.**

Que, de conformidad con el numeral 91.1.2 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Fiscalización en gabinete", se solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Memorando N° 0185-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de agosto del 2021, informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA EIRL, no se encuentra autorizada puesto que su renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar culminó el 28 de octubre del 2020, la misma que fue concedida mediante Resolución Directoral Regional N° 1756-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2010, esto da lugar a que el día de la intervención de fecha 11 de Junio del 2021 la empresa de transportes Wanka EIRL, se encontraba prestando servicio sin contar con la debida autorización otorgada por esta Entidad, configurándose presuntamente la comisión de la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Siendo esto así, corresponde actuar en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S N° 004-2020-MTC, ARCHIVANDO las infracciones advertidas en el Acta de Control N° 000177-2021 de fecha 11 de junio del 2021, a la "EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

E.I.R.L. y al Conductor señor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA las infracciones CÓDIGO V.5 y CÓDIGO V.7 del D.S N° 016-2020-MTC, al haberse detectado en gabinete la presunta infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", concluyendo que la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. no cuenta con la debida autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar el día de la intervención. Por lo que a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad administrativa que le asiste a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. y al conductor señor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° de la Ley N° 27444, así como, en virtud a lo establecido en el artículo 94° numeral 94.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, al presunto infractor conductor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T5D-968, EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., por la comisión de la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

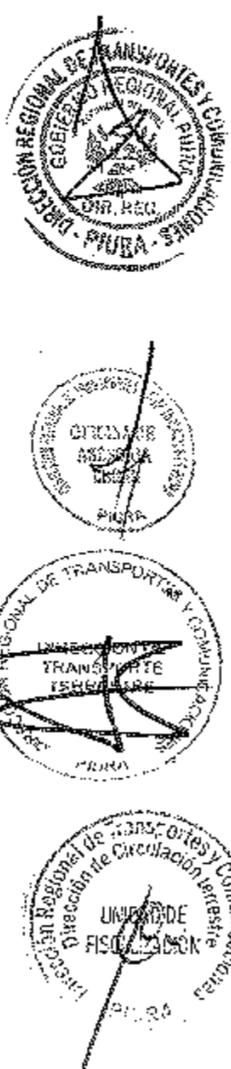
Que, respecto a la medida preventiva de retención de licencia, no se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, en razón que no la portaba.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y al numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*", corresponde **APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** al vehículo de placa de rodaje de rodaje N° T5D-968 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR generado en el Acta de Control N° 000177-2021 de fecha 11 de junio del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. referido a la infracción CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **15 DIC 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR generado en el Acta de Control N° 000177-2021 de fecha 11 de junio del 2021, al CONDUCTOR ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, referido a la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, por presuntamente incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T5D-968, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T5D-968 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles al señor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° T5D-968 y a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., propietaria como responsable solidario, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., en su domicilio CALLE BALTA N° 116 INTERIOR 01 BARRIO LETICIA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA, en su domicilio CALLE CASTILLA 431 PIURA-SULLANA-BELLAVISTA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palaci
DIRECTOR REGIONAL

